# UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



**TESIS** 

# FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO VS LOS DERECHOS DEL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN

### **POR**

# LIC. SAÚL ARMANDO MONSIVÁIS HERNÁNDEZ

COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRÍA EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PENAL



# UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



### **TESIS**

## FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO VS LOS DERECHOS DEL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN

#### **POR**

LIC. SAÚL ARMANDO MONSIVÁIS HERNÁNDEZ

COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRÍA EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PENAL

#### **AGRADECIMIENTOS**

En primer termino quiero agradecer a dios, el haberme permitido concluir un proyecto más; a mis padres MARIA REYES HERNANDEZ TELLO Y JOSE ISAIAS MONSIVAIS MARTINEZ, por inculcarme los mejores valores y sobre todo el luchar por mis sueños; a mi inseparable esposa, compañera de vida y amiga LILENIE ABIGAIL MARTINEZ HERNADEZ por apoyarme en todo momento y nunca dejarme caer; y, muy especialmente, al motor de mi vida, mis hijos VICTORIA Y SAUL a quienes amo con el corazón y me dan la fuerza necesaria para seguir adelante; por último, a todos los catedráticos de ésta H. Facultad de Derecho que también hicieron posible transformar éste sueño en realidad al compartir sus conocimientos y experiencias profesionales.

# **INTRODUCCIÓN**

En ésta investigación se desarrollan en debate jurídico-penal, las principales funciones y atribuciones que tiene el Ministerio Público como representante de la sociedad y la víctima u ofendido frente a los derechos fundamentales del imputado en el procedimiento penal acusatorio, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 21, 20 apartado "C" y 20 apartado "A", respectivamente, de nuestra Carta Magna y en el Código Nacional, pero principalmente en la audiencia de control de detención, así como los principios rectores del sistema acusatorio y un apartado general de los derechos humanos.

# CAPÍTULO I

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Como planteamiento principal del problema de la presente tesina, se pueden establecer las principales funciones o atribuciones que tiene el Ministerio Público como Representante social y de la víctima, contra las garantías o derechos con los que cuenta el imputado en la audiencia de control de detención en el nuevo Sistema Penal Acusatorio. Lo cual se puede desprender en base a la reforma planteada por nuestros legisladores y como principal propósito es dar un equilibrio entre la parte acusadora y el imputado, que se encuentren en igualdad de garantías, sin violentar a ninguno de ellos sus derechos fundamentales, aunado a la finalidad de hacer más ágil la impartición y procuración de justicia en México, teniendo como principal fundamento legal el Ministerio Público y la víctima el artículo 21 y 20 apartado "C", respectivamente, así como los derechos o garantías del imputado consagrados en el artículo 20 apartado "B", ambos de nuestra Carta Magna, y como principal problema se trata de no violentar a ninguno de ellos dichas garantías, respetando en cada momento los derechos de ambos, que si bien es cierto mientras el Ministerio Público tiene bajo su responsabilidad la carga de la prueba tiene que respetar en todo momento los principios rectores del sistema, ya que es un órgano de buena fe, y en esa labor de investigación tiene que cumplir con los mismos, mientras que el imputado tiene a su favor el principio de presunción de inocencia, pero se encuentra bajo

investigación al existir datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, dichos supuestos e investigación afectan directamente a su persona, como lo es su honestidad, reputación, e incluso su libertad cuando es detenido en flagrancia.

### CAPÍTULO II

### ANTECEDENTES Y PARTES DEL PROCESO

### 2.1 ANTECEDENTES

El 18 de Junio del 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que emite la reforma constitucional que sienta las bases para el establecimiento de un nuevo sistema de justicia penal en México. El constituyente permanente propuso un sistema en el que se le respeten los derecho tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para éste último, lo cual fortalece el debido proceso y el pleno respeto a los derecho humanos de todas aquellos involucrados en una investigación o procedimiento penal.

El nuevo Sistema de Justicia Penal, se basa en un sistema acusatorio-adversarial donde el juez decide de manera imparcial, frente a las solicitudes de los intervinientes, y los conflictos jurídicos relevantes se resuelven en audiencias orales, públicas y contradictorias, esto en base a los convenios y tratados internacionales firmados por nuestro país, ya que a consideración de estos era necesaria dicha reforma por la impunidad, el retraso en los procedimientos penales y la cantidad de personas inocentes que se encontraban internos en los penales, llevando un largo procedimiento y, posteriormente, sentenciados por un delito no cometido; todo ello, por las deficiencias y falta del respeto a los derechos humanos de los imputados.

Lo importante y trascendental en el presente trabajo es estudiar la función que tiene el Agente del Ministerio Público como representante del Estado, y la víctima, en relación con las garantías del mismo imputado, en la audiencia de control de detención, cuando se pone a disposición del Ministerio Público al imputado por ser sorprendido en flagrancia, esto es, el momento mismo de la comisión del ilícito, o momentos después de ello es capturado por la autoridad o algún particular, tal y como se menciona en los supuestos que para ello establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Sistema de Justicia Penal Acusatorio, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 20, que textualmente dice:

"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:

A) Dichos principios no son sino la base en el que se fundamenta el sistema penal acusatorio y al violentarse o no cumplir alguno de ellos se puede decir que dicho procedimiento está viciado y por ende no se respetaron los derechos a alguna de las partes, por lo que se puede llegar a establecer que en el mismo no se le dio cumplimiento a lo establecido por nuestra Carta Magna."

### 2.2 DEFINICIÓN DE LA VÍCTIMA

<sup>1</sup>Se considerará víctima del delito a la persona que haya sufrido directamente un daño con motivo de la comisión de un ilícito; se considerará ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En los injustos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en el que el ofendido directo no pudiere ejercer personalmente los derechos que el código le otorga, se considerará como ofendidos a los familiares de aquel, en el siguiente orden de prelación:

I.- al conyugue;

II.- a la concubina o al concubinario;

III.- a los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, inclusive o

IV.- a los dependientes económicos.

La víctima es parte o sujeto formal del proceso, ya que tiene derechos procesales otorgados por la Constitución Política, entre otras razones, porque impide la cosa juzgada. Por lo que se puede decir, que la víctima tiene que constituirse en actor procesal, de modo

<sup>1</sup> JOSE DANIEL HIDALGO MURILLO, AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN, EDITORIAL FLORES, PAG.307

que, renunciado a ello se renuncie a los demás derechos de parte, siendo ésta parte fundamental dentro del procedimiento.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley General de Víctimas define a la víctima como:

"Aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión, a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencias de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte."

Así mismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 108, lo conceptualiza de la siguiente manera:

"Al mencionar que para los efectos de este código se considerará víctima del delito al sujeto pasivo que reciente directamente sobre su persona la afectación producida o por la conducta delictiva. Así mismo, se considera ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este código le otorga, se considerarán como ofendidos en el siguiente orden, el o la conyugue, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por la afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido en términos de la constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derecho y prerrogativas que en éste se le reconocen."

Como se puede apreciar, dichas definiciones son muy similares, y de ello se desprende que víctima u ofendido, es el sujeto pasivo que sufre el daño físico o moral, menoscabo o deterioro tanto en su integridad física o moral como en su patrimonio, por la

comisión de un hecho que la ley señala como delito, el cual es cometido presumiblemente por otro sujeto o sujetos que se les denomina imputados o acusados.

### 2.2.1 DERECHOS DE LA VÍCTIMA

En lo concerniente a los derechos de la víctima en el Sistema Penal Acusatorio, es de relevancia el principio "pro-persona", el cual se contiene el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo segundo:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

# 2.2.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA VICTIMA

En cuanto al fundamento constitucional, de los derechos que le corresponden a la victima en el primero podemos encontrar a principio de cuentas en el artículo 20 apartado "C" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual menciona lo siguiente:

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido:* 

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
- El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Como se desprende de lo anterior, dichos derechos o garantías de la víctima son fundamentales para el desarrollo de la misma, tanto la asesoría jurídica que se le pueda brindar por el Ministerio Público o por un asesor jurídico, como la reparación del daño, siempre y cuando ésta sea procedente, aunado a la atención médica y psicológica que tiene

como víctima de un delito, esto es; por ejemplo, en un robo con violencia, cuando en la ejecución del mismo se le causo alguna lesión física en su cuerpo que haya dejado un vestigio en el mismo, además de la atención psicológica ello al sufrir un estado de zozobra al momento del hecho delictivo y posteriormente a éste, además de que en el procedimiento sea resguardada su identidad y datos personales en los supuestos señalados por la ley como en caso de menores de edad o delitos graves como violación y trata de personas por ejemplo, además de poder coadyuvar en todo momento con el Ministerio Público al poder aportar a la investigación y al proceso datos o elementos de prueba con los que se cuente.

Así mismo, en lo referente al Código de Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 109, respecto a los derechos de la víctima u ofendido se menciona:

"En los procedimientos previstos en éste Código, la víctima u el ofendido tendrán los siguientes derechos:

- *I.* A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
  - VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
  - *X.* A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
- XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;
- XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;
- XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
- XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
- XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
- XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

- XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;
- XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;
  - **XXIII.** A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;
- XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;
- XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;
- XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y
  - XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables."

Nuestra Constitución Mexicana solamente lista los principales derechos que tiene la víctima desde el momento que fue sujeto pasivo de los hechos que la ley señala como

probable delito; al mencionar las garantías o derechos primordiales que tiene al momento que se tiene conocimiento de tal hecho delictivo; sin embargo, de ésta emanan las demás leyes y reglamentos, tal y como se desprende del Código Nacional de Procedimientos Penales, como lo es una de las más relevantes al contar con asesoría jurídica, ser tratado con respeto y dignidad, ser restituido de sus derechos y al resguardo de su identidad y, en caso que sean menores, dicho órgano investigador deberá tomar en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes.

## 2.3 EL MINISTERIO PÚBLICO

El rol del Ministerio Público bajo el Nuevo Sistema de Impartición y Procuración de Justicia es crucial para la adecuada persecución de los delitos, y el esclarecimiento de los hechos a través de la investigación de calidad, como "director" de dicha investigación es necesario se coordine con operadores clave como son los peritos y las policías. Se requiere redactar una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público que se pueda establecer las disposiciones generales y otras necesarias para su cabal funcionamiento bajo un sistema acusatorio.

A partir de la etapa de investigación, el agente del ministerio público deberá realizar una teoría del caso que incluya los medios de prueba, los hechos y los fundamentos jurídicos, para poder explicar que sucedió, el día y el lugar de los hechos del caso

correspondiente. Esta tendrá como base una investigación sólida, profunda y científica que permita al agente más que buscar inmediatamente culpables, esclarecer los hechos y llegar a la verdad del caso para que el delito, si lo hay, no quede impune y dar una solución satisfactoria, tanto para víctimas u ofendidos como para el imputado. Cabe mencionar, que su rol, va más allá que buscar que se imponga una pena; es un representante social que debe procurar dar la solución más conveniente para reparar el daño a la víctima u ofendido, económica y moralmente, que el imputado y sentenciado no vuelva a delinquir y se incorpore, después de cumplir su sentencia, de manera activa y productiva a la sociedad.

# 2.3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuaran bajo la actuación y mando de aquel en el ejercicio de ésta función .El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público. La ley determinara los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad."

Así mismo, los artículos 131 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales mencionan las obligaciones que tiene el Ministerio Público:

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
- X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;
- XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;

- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
  - XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
- XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
- XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
- XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- **XXIII.** Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y
  - XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

La Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
  - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables"

Entre otras de las obligaciones que el Ministerio Público como institución, le impone el Código Nacional de Procedimientos Penales, es que sus miembros o auxiliares, es decir, la policía y demás auxiliares actúen siempre bajo el principio de lealtad, por lo cual deberá de actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con apego a lo previsto en la Constitución; además de proporcionar la información correspondiente según sea el caso, tanto de los hechos como de los hallazgos en la investigación tiene el deber de no ocultar a los intervinientes información alguna, es decir, a ambas partes, así como el deber de objetividad y debida diligencia y que dicha investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y sea conducida con la debida diligencia a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y del debido proceso.

Como se puede desprender de dichas obligaciones que tiene la Policía, el cual la labor que ésta desempeñe será fundamental tanto para la investigación como para el proceso debido a que todo aquello que sea allegado por ésta al Ministerio Público, ésta podrá tener los suficientes datos, medio y elementos de prueba que estime necesario para poder imputar, vincular o llegar a una sentencia condenatoria, según sea la etapa del

proceso en la que se encuentre, por lo que la labor de campo en la investigación que ésta desempeñe, es decir, la Policía es sumamente importante, aunado a la preservación del lugar de los hechos, indicios, recolección, aseguramiento y resguardo de los mismos, las detenciones en flagrancia según sea el caso o supuesto previsto por la ley, y las entrevistas a los testigos presénciales de los hechos.

# 2.3.2 FUNCIONES O ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por lo que se menciona en el artículo antes citado, la principal función del Ministerio Público es la investigación de los delitos, siendo éste el director de la investigación y las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, siendo los auxiliares de la misma.

Otra de las principales funciones o atribuciones con los que cuenta dicho órgano investigador es el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, siendo la misma ley la que determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. Así mismo, es competencia de la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y

seis horas. Por último y como lo señala la Constitución Federal, el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley de la materia.

#### 2.4 DEL IMPUTADO

El imputado es la persona física o moral que es señalada por el Ministerio Público como posible autor o participante de un hecho que se encuentre tipificado en nuestra legislación penal vigente como delito, quien estará sujeto a una investigación, pero éste siempre deberá ser tratado como inocente hasta que se le demuestre lo contrario dentro del mismo y respetando todos y cada uno de los principios que la misma ley señala para ello.

El artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone:

"Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o participe de un hecho que la ley señale como delito..."

El imputado acorde a lo establecido en el articulo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en todo momento será respetado en cuanto a su persona y demás derechos humanos, pero principalmente se le tratara como inocente dentro del procedimiento penal acusatorio, ya que está sujeto a una investigación por parte del

Ministerio Público quien tiene la carga de la prueba y quien deberá de notificar o enterar a éste, o a su abogado defensor de todos los indicios que obren dentro de la carpeta de investigación a fin de dar la igualdad ante las partes y no exista preferencias o parcialidad hacia alguna de ellas, es importante señalar que una vez que dicho órgano investigador le entera formalmente al imputado del o los delitos por los cuales le acusan dicho sujeto pasa a ser acusado dentro del mismo.

# 2.4.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO

Los derechos del imputado en el sistema penal acusatorio, en la etapa de audiencia de control de detención, éste tiene derecho desde que se entera de la investigación en su contra, o en su caso desde que es puesto a disposición del Ministerio Público principalmente a la presunción de inocencia, esto es que no puede ser tratado como culpable sino hasta que se le demuestre lo contrario. Fundamento contenido en el artículo 20 apartado "B" de la Carta Magna, en la que se consagran los derechos de éste, siendo estos los siguientes:

- "**B.** De los derechos de toda persona imputada:
- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los

derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
- V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

- VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y
- IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

En el sistema acusatorio, de igual manera, se consideran derechos tanto para imputados como para victimas u ofendidos. Ambas partes en el proceso se benefician con el nuevo sistema de impartición y procuración de justicia por muchas razones; por ejemplo, tiene un rol mas activo en el procedimiento penal en la defensa de sus intereses, son escuchados siempre por el juez, y cuando así lo consideren necesario, pueden coadyuvar directamente en la investigación que realiza el Ministerio Público señalando vicios materiales y formales del escrito de acusación, y obtener la reparación del daño en un tiempo mas breve y sin tener que llegar siempre a un juicio oral. Que dicho procedimiento sea ágil, pero además exista justicia y que ambas partes se encuentren conformes con ello.

En el texto actual del apartado "B" del artículo 20 Constitucional, se encuentran establecidos los derechos del imputado. En la fracción primera se hace referencia a la presunción de inocencia como ya se hizo mención, a través de la cual, el Ministerio Público que tiene la carga de la prueba, debe demostrar la culpabilidad del imputado; sin embargo, mientras no se tenga una sentencia condenatoria firme en la que se establezca su culpabilidad no se podrá presumir su culpabilidad y deberá ser tratado y considerado

siempre como inocente, por lo que el Ministerio Público es quien deberá probar así, la responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye a un imputado. Este es un principio de impartición de justicia que ya estaba reconociendo el orden jurídico mexicano, en virtud de que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales que expresamente lo consagra como garantía del imputado.

El numeral 113 del Código Nacional de Procedimientos penales al establecer los derechos de toda persona imputada señala:

- I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;
- II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;
- III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;
- IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;
- V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- **VI.** A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;
- VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;
- VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código. (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016)

- IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;
- X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;
- XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;
- XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;
  - XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;
  - XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;
- XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;
- XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;
- XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y
  - XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

### 2.5 EL DEFENSOR

El papel del defensor, además de preparar estratégicamente la defensa, para hacer valer los intereses y derechos del imputado, es estar pendientes de las pruebas y sus cargas, con que se incrimina a una persona por considerarlo responsable de un hecho y conducta punible, el defensor sabe y conoce bien, que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violencia y trasgresión a derechos fundamentales, también, que el principio de protección se aplica cuando nadie puede alegar su propia culpa.

El apartado "A" fracción V, del artículo 20 Constitucional establece: "las partes tendrán igualdad procesal, para sostener la acusación o la defensa respectivamente"; en el apartado "B", fracción VIII, hay una disposición importante sobre los derechos del imputado, en la que se establece: "tendrán derecho a una defensa adecuada por un abogado, al cual erigirán libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos procesales y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

El imputado tiene derecho a una defensa técnica, es decir, que en todo momento se encuentre asesorado por un profesional en la materia, quien velará por sus intereses y garantías, al momento de llevar la misma, cuidando principalmente por el respeto de sus

derechos humanos y recibir una debida asesoría en todas las etapas de procedimiento, garantizando la ley para ello en caso de que el imputado no cuente con los medios económicos suficientes para contratar uno, se le asignara un defensor público del Estado, quien también se deberá apegar a recibir su encomienda con respecto a los principios del sistema acusatorio.

# 2.5.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DEFENSOR

Tiene su fundamento legal como se hizo mención en párrafos que anteceden en el artículo 20 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## **CAPÍTULO 3**

### PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA ACUSATORIO

### 3.1 DEFINICIÓN DE PRINCIPIO

<sup>2</sup>El diccionario de Derecho Procesal Penal, define la palabra principio como razón, fundamento, origen, máxima o norma, debemos entender con ello que los principios rectores son aquellos que establecen el casamiento sobre el cual se habrá de edificar la gran estructura de los procesos acusatorios, por cientos de años han sido el fundamento de este sistema en varios países y una de las características que lo han distinguido de los demás, es la claridad con que se han definido sus máximos rectores que a decir de CARLOS DAZA GOMEZ, conforman un sistema político en el cual el fin radica en garantizar el ejercicio de la jurisdicción por los magistrados, de forma tal que se asegure una justicia expedita y eficiente a toda acusación en materia penal.

El artículo 20 Constitucional, textualmente, refiere:

"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de:

- \* Publicidad.
- \* Contradicción,
- \* Concentración,
- \* Continuidad e inmediación".

<sup>2</sup> RODRIGO CABALLOS MAGAÑA Y ARTURO NICOLAS BALTAZAR, LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA ACUSATORIO, Flores Editor y Distribuidor, pág. 69

28

### 3.2 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

La Publicidad en los juicios es reconocido como un principio esencial de los procesos democráticos y garante procesal en un estado de derecho, es también una diferencia esencial entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo, al ser éste último desarrollado en forma secreta, éste principio exige al juzgador salir de su oficina para verificar que el juicio se desarrolle de forma pública y lo exhorta para que sus resoluciones tengan esa misma característica, posiblemente en un futuro no muy lejano, la autoridad jurisdiccional recordara como era necesario buscar un lugar privado libre de toda distracción para razonar las resoluciones que abría de pronunciarse, caso contrario en el presente sistema, ya que al momento en que las partes exponen sus motivos y fundamentos legales, dicho juzgador tiene que resolver en audiencia sobre la solicitud de cada uno de ellos, así como las resoluciones emitidas por el mismo.

Con éste principio se trata que todas las audiencias sean públicas y las personas interesadas o terceros puedan acudir a estas libremente, exceptuando las privadas que la misma ley prevé. Lo que se pretende con la observancia de éste principio es que haya transparencia en los actos que se realizan, y los gobernados puedan encontrar la claridad de las acciones de las autoridades y se tenga más confianza en ellas.

# 3.3 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

<sup>3</sup>Éste principio, impone al Juzgador la obligación de decidir acorde con las impresiones personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba rendidos en el juicio, para ello, debe estar presente en todas las etapas de juicio, pena de nulidad, según el maestro CLAUS ROXIN, el principio de inmediación implica dos cosas distintas:

- a) El tribunal que dicta la sentencia debe observar por si mismo la recepción de la prueba (inmediación formal) y
- b) El tribunal debe extraer los hechos de la fuente, por si mismo, sin utilizar equivalente probatorio alguno (inmediación material).

De lo anterior se desprende que es fundamental que tal principio también opere y funcione dentro del sistema, por que las partes deben de interactuar en forma directa ante la autoridad jurisdiccional ya que el debate se debe realizar de forma ininterrumpida y frente al juez quien es el Director dentro del proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> RODRIGO CABALLOS MAGAÑA Y ARTURO NICOLAS BALTAZAR, LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA ACUSATORIO, Flores Editor y Distribuidor, Pág. 96

# 3.4 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Este principio tiene relación directa con la prueba y su desahogo en el juicio oral, y resalta la importancia de la igualdad de armas probatorias que debe prevalecer en los sistemas acusatorios, que exigen la oralidad y continuidad del proceso; en efecto es menester que las partes tengan ocasión de controvertir, no solo las pruebas sino también los argumentos dados, sostener la correspondiente teoría del caso, de tal suerte que la oralidad resulta fundamental para dar a conocer al otro nuestras posiciones en torno a la materia del debate; mediante el juicio público que provee la publicidad, desde el momento que el ciudadano resulta indiciado en el proceso tiene derecho a conocer los hechos y pruebas en su contra y controvertirlos como considere conveniente.

La mayoría de los autores en lo referente al principio de referencia señalan que la contradicción se da con mayor fluidez en la oralidad, por lo que es importante que exista un debate entre las partes y que cada uno defienda con argumentos sólidos y fundamentos, su teoría del caso respecto al problema en cuestión. Pero ésta contradicción debe llevarse en todos los actos del proceso, desde su inicio hasta la conclusión del mismo.

### 3.5 EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD

<sup>4</sup>Para CARLOS DAZA GOMEZ, continuidad y concentración son un mismo principio y sostiene que éste también ésta íntimamente ligado a la oralidad como requisito del juicio plenario en el marco del sistema penal acusatorio, permitiéndole al juzgador a través de la unidad del juicio tener presente en su memoria la impresión que le causo cada una de las diligencias que se llevaron acabo durante el debate al momento de dictar sentencia para tener una mejor fundamentación con respecto a la decisión que se adopte en relación a la acusación formulada durante el juicio. Así y toda vez que la oralidad en el proceso implica la recepción de diversas declaraciones, ya sea a testigos, peritos, o acusados el juez recibe una impresión viva y directa de la prueba que debe tener en su memoria, siendo obvio que la mayor duración del proceso va en desmedro de tales ventajas.

Éste principio de continuidad para ser mas claro, implica que las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento deben desahogarse de manera ininterrumpida a fin de dar agilidad al procedimiento y estos se realicen en cortos plazos y no como en el sistema inquisitivo que casi la mayoría de los casos las autoridades duraban años en resolver los procedimientos.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> RODRIGO CABALLOS MAGAÑA Y ARTURO NICOLAS BALTAZAR, LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA ACUSATORIO, Flores Editor y Distribuidor, Pág. 105

# 3.6 EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

Atento a éste principio las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento. Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en dicho Código.

La base de éste principio es el desarrollo del mayor numero de actos procesales en una sola audiencia o que ésta se lleve en un mismo día o en días inmediatos hasta su conclusión, donde se deberán desahogar y ofrecer pruebas estando presentes todos los sujetos procesales o todas las partes intervinientes, con la finalidad de darle agilidad al proceso y este se concluya en el menor tiempo posible.

### **CAPITULO 4**

#### FLAGRANCIA Y CASO URGENTE

<sup>5</sup>En éste nuevo sistema de justicia penal, los agentes del ministerio público deben estar separados de las funciones judiciales, para poder desempeñar un papel activo en el procedimiento penal, donde se incluyen la iniciación del procedimiento, la investigación de los delitos, la supresión de la legalidad y de la ejecución de fallos judiciales así como del ejercicio de otras funciones correspondientes al interés público.

Es fundamental que se cumplan las funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la digitad humana, así como defender los derechos humanos, para asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal independientemente que el imputado sea detenido en flagrancia o caso urgente, o simplemente éste sujeto a una investigación por ser delito no grave.

Los agentes del ministerio público están obligados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a mantener el carácter confidencial de los asuntos que tengan en su poder, salvo que requiera otra cosa, el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia.

<sup>5</sup>CAMILIO CONSTANTINO RIVERA, Introducción al estudio sistemático del Proceso Penal Acusatorio, Flores Editorial y Distribuidor, Quinta Edición.

\_

Por lo que cuando el Ministerio Público tenga en su poder pruebas contra algún indiciado y tenga sospecha fundada que fueron obtenidas por medios ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos, especialmente, torturas, malos tratos, castigos crueles degradantes o de alguno de los que la propia constitución, en su artículo 22 menciona, no tendrán valor probatorio en el proceso y si el imputado se encuentra detenido éste saldrá en libertad inmediatamente, pero esto no lo exime de su probable participación en tal hecho delictivo.

<sup>6</sup>Para el autor Camilo Constantino Rivera, el Ministerio Público entre sus múltiples ocupaciones, en la carpeta de investigación, tiene los siguientes deberes y obligaciones:

- 1.- Durante la integración de la Carpeta de investigación es una autoridad de naturaleza administrativa.
- 2.- Es el encargado de la investigación jurídica de los hechos y debe coordinar a través de servicios periciales y su propia ministerial.
  - 3.- El Ministerio Público no valora las pruebas la estima.
  - 4.- Establece la teoría del caso para sustentar cualquier asunto en juicio oral
- 5.- El Ministerio Público no ordena al juzgador, sino que formula una imputación respecto de un hecho concreto.

En éste Nuevo Sistema Penal se quita al Ministerio Público el monopolio que ejercía en la investigación previa, y ahora quedan en igualdad ante el juzgador tanto el Ministerio Público como el imputado o acusado, teniendo el primero de ellos la carga de la prueba, esto es, debe formular su acusación, pero debe estar basada en hechos y pruebas

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>CAMILIO CONSTANTINO RIVERA, Introducción al estudio sistemático del Proceso Penal Acusatorio, Flores Editorial y Distribuidor, Quinta Edición

reales y fehacientes, y el imputado puede argumentar las excepciones y ofertar pruebas que tenga para desvirtuar la acusación formulada en su contra.

#### 4.1 FLAGRANCIA

La flagrancia, es cuando la persona que comete un hecho delictuoso es detenida en el mismo momento en que esta llevando a cabo el comportamiento típico, cuando se le da alcance, mediante una persecución que hace el agente aprehensor o policía preventivo con la finalidad de detenerlo, inmediatamente después de haber cometido el comportamiento típico de que se trate.

La flagrancia no es más que el lapso de tiempo inmediatamente después que el sujeto activo comete la conducta o hecho delictuoso tipificado por la ley, y ahí se justifica la detención del mismo, a quien después de ello se le deben notificar los derechos establecidos por la ley como presunto responsable en la comisión del mismo y ponerlo inmediatamente y sin dilación alguna a disposición del Ministerio Público quien resolverá su situación jurídica en el término establecido en la ley.

<sup>7</sup>Constitucionalmente, se puede deducir que para calificar una detención por flagrancia, se deben de cumplir los requisitos siguientes:

- 1.- Que se esté en presencia de un hecho delictuoso.
- 2.- Que el sujeto activo haya sido detenido al momento de estar cometiendo el hecho, o inmediatamente después con persecución material.
- 3.- Que dicho sujeto activo sea puesto a disposición inmediata del Ministerio público.
  - 4.- Que obre un registro de detención.

Es fundamental que existan estos requisitos para que se pueda dar la flagrancia, por que a falta de una de ellos, éste estaría viciada y por ende al tener conocimiento el Ministerio Público de ello debe cumplir con los lineamientos establecidos por la ley y otorgar la libertad de éste de manera inmediata, ya que si aun teniendo conocimiento de que dicha detención esta viciada, el Ministerio Público estaría también incurriendo en alguna responsabilidad.

## 4.1.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA FLAGRANCIA

El fundamento Constitucional se encuentra consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna; a su vez, en el ordenamiento legal actualmente vigente, encontramos en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>CAMILIO CONSTANTINO RIVERA, Introducción al estudio sistemático del Proceso Penal Acusatorio, Flores Editorial y Distribuidor, Quinta Edición.

"Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización."

La fracción primera del precepto legal en cita, refiere que para poder detener a una persona en flagrancia ésta debe de ser aprovechado en el momento de estar cometiendo el delito, es decir, como el mismo termino de "flagrancia" lo menciona en el momento de estar cometiendo el hecho delictivo, es decir, se tienen que dar alguno de estos supuestos; por ejemplo, en el instante mismo en que una persona se encuentra ejecutando hechos tal como un robo con violencia u homicidio, los cuales se encuentran debidamente tipificados en nuestra legislación penal vigente.

#### 4.2 CASO URGENTE

El caso urgente, es el segundo tipo de detención, cuya legalidad será también examinada en la audiencia inicial, es decir, en la audiencia de control de detención, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 16 Constitucional, párrafo sexto, el cual refiere:

"Sólo en caso urgente, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público Podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

El Ministerio Público puede solicitar la detención por caso urgente fundando y motivando su proceder, la cual será bajo su mas estricta responsabilidad, ello cuando se tiene el temor fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia, es decir, huya del lugar y evada su responsabilidad en los mismos, al no poder detener a éste por flagrancia o cuando aun no se tiene lista una orden de aprehensión en su contra.

<sup>8</sup>El autor HESBERT BENAVENTE CHORRES, define la detención por caso Urgente como "la orden emitida por el Ministerio Público cuando, a falta de flagrancia u orden de aprehensión, debe hacer frente al peligro que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia y además por que el hecho que cometió es considerado por la ley como

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> HESBERT BENAVENTE CHORRES, la audiencia inicial conforme al código nacional de procedimientos penales, Flores editor y distribuidor, pág. 40

grave y le fue imposible a la autoridad ministerial acudir ante el juez para obtener la orden respectiva."

## 4.3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL CASO URGENTE

El fundamento legal del caso urgente como ya se hizo mención anteriormente, se encuentra en el artículo 16 Constitucional y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 146 de dicho ordenamiento legal, el del caso urgente es el artículo 150 y para ambos como lo menciona el artículo 16 Constitucional.

"Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

- I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aún tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos."

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando todos y cada uno de los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave que dicha persona participó o éste lo cometió además de la existencia del riesgo que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia y quiera evadir su responsabilidad en la comisión de los mismos, y que por razón de la hora o lugar, es decir, distancia, de donde se encuentre el imputado a donde se encuentre la autoridad, no se pueda acudir ante dicha autoridad judicial a solicitar la respectiva orden de aprehensión en contra del mismo, esto como ya se hizo mención bajo la responsabilidad del Ministerio Público la cual deberá ser debidamente fundada y motivada.

#### CAPITULO 5

## AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN

#### **5.1 ANTECEDENTES**

Esta Audiencia de Control de Detención es consecuencia de la detención de flagrancia de una o varias personas que habiendo participado presuntamente en un hecho considerado como delictivo, son detenidos, ya sea por la autoridad, o algún ciudadano según lo establecido en el citado artículo 16 de nuestra Ley Suprema, y tras ser puestos a disposición de la autoridad, es decir, el Ministerio Público, integra una carpeta de investigación cuya finalidad será determinar que el o los sujetos ahora detenidos sean presuntamente responsables del delito y que la representación social al no encontrar causas legales por las cuales otorgarles la libertad, decide ejercer acción penal en su contra y a partir de ésta hipótesis se verifica la primera audiencia oral, en la que se verifica como primer paso, determinar por parte del órgano jurisdiccional si esa detención se encuentra ajustada a las condiciones de flagrancia determinada por el código nacional de procedimientos penales en cualquiera de las hipótesis contempladas en el artículo 146 de dicho ordenamiento legal, mismo que ya fue trascrito en líneas que preceden.

Hay que tomar en cuenta que el juez de control no tiene acceso a la carpeta de investigación y su criterio estará basado en las exposiciones que realice cada una de las partes, es decir, el Ministerio Público y el defensor de los imputados aun cuando el juez

puede proceder de oficio para algunas situaciones, donde las partes sean deficientes, pero solo con la finalidad de aclarar aquello que sea confuso y solo para efectos de la imputación, por lo que no existe la suplencia en este procedimiento así es que si cualquiera de las partes es deficiente o desconoce del procedimiento, con toda certeza llevara bien a la libertad de un verdadero delincuente o el encarcelamiento de un inocente.

En consecuencia se puede dejar bien establecido que la finalidad de esta audiencia es verificar si los razonamientos del Ministerio Público se ajustan a las prescripciones legales del Código antes citado, y calificar de legal o no la detención del o los imputados. Con lo anterior se puede hacer mención que en el sistema inquisitivo no era supervisado por un órgano superior y ajeno al poder ejecutivo que verificara las condiciones jurídicas que motivan la detención de personas presuntamente relacionadas con ilícitos, por ello se integra esta modalidad legal dentro del termino constitucional una vez que la persona es detenida o puesta a disposición del Ministerio Público, por lo que para ello se encuentra justificado y establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

# 5.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN

Esta se encuentra primeramente en el artículo 16 Constitucional, en el artículo 307 y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el primero de ellos de manera textual refiere:

"...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...."

## 5.3 DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN

La principal finalidad de la audiencia de control de detención es verificar la legalidad o ilegalidad de la detención, es decir, si tanto la autoridad o el particular que realizó la misma, como el Ministerio Público como principal responsable de dicha detención se encuentre conforme a los supuestos de flagrancia y de caso urgente, respetando en todo momentos los derechos fundamentales del imputado, los artículos 307 y 308 de dicho ordenamiento legal refiere:

"En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia

de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia".

"Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables."

Se desprende que la audiencia de control de detención es solicitada por el Ministerio Público dentro del término de 48 horas, una vez que el detenido ha sido puesto a disposición de éste y se realiza a través de medios electrónicos o de cualquier otro evitando que se menoscabe el principio de legalidad en cuanto a términos para su desahogo, estos son improrrogables y por ende la violación a estos dará como resultado la liberación del detenido, por la violación a los derechos fundamentales contemplados en nuestra Carta Magna, ya que ninguna detención ante la autoridad ministerial podrá exceder el termino

de 48 horas, mismo que podrá duplicarse a 96 solo en caso de delincuencia organizada como lo menciona la ley.

La sala está compuesta esencialmente por cinco distintas posiciones, siendo ocupada por los siguientes integrantes

- 1.- El Juez de Control
- 2.- El Ministerio Público;
- 3.- El defensor del imputado;
- 4.- El Imputado; y
- 5.- El auxiliar de la sala.

#### **CAPITULO 6**

#### **DE LOS DERECHOS HUMANOS**

#### **6.1 ANTECEDENTES**

El estudio de la historia permite apreciar como suceden y se alternan unos periodos iluministas de prosperidad, dicha y bienestar, con otros periodos oscurantistas, sombríos y decadentes. En otro orden de ideas, los derechos humanos vienen a significarse por cuanto guardan una estrecha relación con la libertad, la cual como lo señala <sup>9</sup>SANCHEZ VIAMONTE, puede ser considerada en forma abstracta o bien en forma concreta e institucionalizada, SANCHEZ VIAMONTE llama la atención sobre el hecho que en el idioma ingles existen dos palabras, *liberty y freedom*, que sirven para expresar estas dos maneras diferentes de abordar éste importante tema.

La doctrina reconoce, en forma unánime, que los derechos del hombre históricamente sucedieron, a los derechos estamentales y vinieron a significarse como derechos públicos fundamentales de la persona frente al estado y por lo mismo su preocupación fundamental consistió en señalarle un limite a la acción del poder gubernamental, una barrera mas allá de la cual el estado no puede actuar configurando, de

<sup>9</sup> JAVIER PATIÑO CAMARENA, de los derechos del hombre a los derechos humanos, Flores editor y distribuidor, pág. 1

\_

esta forma, una orbita de libertad individual dentro de la cual no se admite ninguna injerencia del poder gubernamental. Esto significa que desde tiempos remotos se veía los limites que el estado debería de tener en relación con los gobernados, ya que estas garantías son la medida en que los derechos del hombre son reconocidos y protegidos por un ordenamiento jurídico positivo y por lo mismo le imponen obligaciones esenciales a un estado determinado frente a su población.

Continuando con los antecedentes históricos de los derechos humanos, pero ahora más específicos en México, el autor <sup>10</sup>IGNACIO BURGOA en sus primeras ediciones de su libro sobre las ganarías individuales llamó la atención sobre el hecho que en tanto el constituyente de 1857 empleo la formula "el pueblo de México reconoce que los derechos del hombre.., el constituyente de 1917 empleo una forma distinta, disponiéndose que en los Estados Unidos Mexicanos " todo individuo gozaría de las garantías que otorgaba la constitución", expresión gramatical, que en su concepto ponía de manifiesto un cambio de orientación, toda vez que el verbo rector empleado por el constituyente de 1857, "reconocer", fue sustituido por el constituyente de 1917 por el verbo rector "otorgar", lo que ponía de manifiesto la adopción de una tesis positivista en lugar de la iusnaturalista adoptada por el constituyente antecesor.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> JAVIER PATIÑO CAMARENA, de los derechos del hombre a los derechos humanos, Flores editor y distribuidor, pág. 106

## 6.2 DEFINICIÓN

Los derechos Humanos se pueden definir como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y leyes.

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados a favor del individuo, y estos a sus vez se rigen por los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

#### **6.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

Los derechos humanos tienen su principal fundamento constitucional en el artículo primero de nuestra Carta Magna, que textualmente dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De dicho apartado constitucional emanan las demás leyes secundarias que lo rigen por ello, los códigos o leyes federales deben de dar seguimiento a lo establecido por la constitución y respetar en todo momentos los derechos humanos de ambas partes, aunque en lo particular dicho apartado se inclina un poco más a las personas imputadas o detenidas que son mas susceptibles por las autoridades a que no se les respeten los mismos, por estar en la situación de ser detenidos ya sea en flagrancia o caso urgente respecto a la comisión de algún ilícito que la misma ley prevea como delito.

Así mismo, el artículo 9 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos refiere lo siguiente:

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su

libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

Dicho apartado establece en similitud de circunstancias a lo que la misma Carta Magna ordena en el citado artículo primero, que a ninguna persona puede ser sometida a detenciones ilegales o arbitrarias por parte de la autoridad, sino se cuenta con los lineamientos y supuestos establecidos en la ley de la materia para ello, y en caso de cumplir con los mismos, dicha persona detenida será inmediatamente informada de las razones de su detención, así como quien lo acusa o señala en la comisión del mismo, aunado a la garantía que la misma ley establece respecto al respeto a sus derechos humanos, además de ser llevado ante una autoridad judicial que determine su libertad o justifique su detención, además de los demás derechos y garantías que establece en éste caso el Código Nacional de Procedimientos Penales.

## **CAPITULO 7**

#### **ENTREVISTA**

## 7.1 ENTREVISTA AL C. LICENCIADO Y MPA JAVIER HIRAM TREVIÑO GONZALEZ

Se entrevisto al C. LICENCIADO Y MPA JAVIER HIRAM TREVIÑO GONZALEZ, Director de la Fiscalía Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas, Violencia Familiar y Delitos Sexuales, en fecha 05-cinco de Enero del año en curso, a quien en base a su experiencia y en forma profesional contesto el siguiente cuestionamiento:

## 1.- ¿Cuál es su experiencia?

R= En relación al nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en forma practica desde el primero de Abril del 2014-dos mil catorce, pero desde el año 2010-dos mil diez en forma teórica, ya que he recibido diversos cursos nacionales e internacionales.

2.- ¿Cuales son las principales funciones del Fiscal en la audiencia de control de detención?

R= Acreditar la legalidad y el debido actuar del policía, que los hechos que ponga a consideración tengan apariencia de delito y que éste haya sido perpetrado en flagrancia o en caso urgente.

3.- ¿Cuáles son los derechos de la Victima en la audiencia de control de detención?

R= Derecho a ser informado del acto jurídico, a tener una asesoría jurídica especializada, a ser representado por el agente del ministerio público investigador, no solo en dicha audiencia sino en todo el procedimiento, y garantizar en su caso la reparación del daño.

4.- ¿Cuales son algunos de los derechos del imputado en la audiencia de control de detención?

R= Tener una defensa técnica adecuada, en ésta y todas las etapas del procedimiento, a entrevistarse en privado con su abogado defensor, a ser informado de que y quien lo acusa, así como el delito que se le imputa.

5.- ¿Cree usted que existe igualdad entre los derechos que tiene la Victima en relación a los Derechos del Imputado en dicha audiencia de control de detención?

R = Si

### 6.-¿Porque?

R= Porque tanto uno como el otro ya cuentan con un asesor jurídico, ya que ambos pueden aportar antecedentes de investigación y exponer lo que en derecho les convenga ante el juez de control.

7.- En la Practica ¿Qué función hace el juez para que se respeten por igual los derechos de ambas partes?

R= El Juez como el Director del Proceso a principio de cuentas y antes de iniciar la audiencia se le cuestiona, por parte de éste tanto al imputado como a la parte ofendida o victima si fueron enterados cada uno de sus derechos constitucionales, si es su voluntad designar al asesor o defensor que se encuentra en la audiencia, y en ésta como en las subsecuentes etapas se les cuestiona si entendieron lo desarrollado en la audiencia, en caso que diga que no entiende, según quien sea, victima o imputado, es el Ministerio Público o en Defensor respectivamente quien le aclara las dudas o lo que no entiende, o en su caso también puede ser el Juez de control.

8.- En base a su experiencia en ambos sistemas, ¿Qué diferencia existe entre uno y otro, es decir, entre el Sistema Tradicional y el Acusatorio?

R= El principal cambio que distingue al Sistema Penal Acusatorio del Sistema Tradicional, el primero se respeta fehacientemente con los principios de concentración (en las audiencias se realicen en un solo día o en días posteriores inmediatos, para darle

agilidad al proceso), en el de contradicción ( que exista un real debate entre el fiscal y el defensor), el de publicidad (que todas las audiencias son públicas y se evita que los testimonios de testigos, victima e imputados sean diversos a lo expresado por estas personas, es decir, que no se traguiverse su versión de los hechos), e inmediación, (el juez quien es el director del proceso este presente en todas las etapas del juicio).

Es evidente la diferencia entre ambos sistemas, donde en el tradicional no se desarrollaban al menos tan abiertamente los principios señalados en el párrafo anterior, siendo el principal y ponderante el hecho de ser un sistema casi o completamente nuevo y en la adaptación al mismo tanto los jueces, agente del ministerio público y defensor se generó en un principio dificultades a su adaptación.

## SOLUCIÓN

Inicialmente se estableció como planteamiento del problema que se pueden establecer las principales funciones o atribuciones que tiene el Ministerio Público como Representante Social, de la víctima, contra las garantías o derechos con los que cuenta el imputado en la audiencia de control de detención en el nuevo Sistema Penal Acusatorio, lo cual se puede desprender en base a la reforma planteada por nuestros legisladores es dar un equilibrio entre la parte acusadora y el imputado, que se encuentren en igualdad de garantías, ello sin violentar a ninguno de los dos sus derechos fundamentales, aunado a la finalidad de hacer más ágil la impartición y procuración de justicia en México, teniendo como principal fundamento legal el del Ministerio Público y la victima el artículo 21 y 20 apartado "C" respectivamente, así como de los derechos o garantías del imputado consagrados en el artículo 20 apartado "B", ambos de Nuestra Carta Magna, y como principal problema se trata de no violentar a ninguno de ellos dichas garantías, respetando en cada momento los derechos de ambos, que si bien es cierto mientras el Ministerio Público tiene bajo su responsabilidad la carga de la prueba tiene que respetar en todo momento los principios rectores del sistema, ya que es un órgano de buena fe y en esa labor de investigación tiene que cumplir con los mismos, mientras que el imputado tiene a su favor el principio de presunción de inocencia, pero se encuentra bajo investigación al existir datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, por lo que dichos supuestos e investigación afectan directamente a su persona, como lo es su honestidad, reputación, e incluso su libertad cuando es detenido en flagrancia.

La probable solución a ello, es la emisión de la sentencia absolutoria, la cual a juicio del sucrito debería de ser pública, es decir, que la misma sea difundida por lo diversos medios de comunicación en donde también quede claro aparte de su libertad, su honestidad y buena reputación, al no ser culpable de los hechos que se le imputaron.

## **CONCLUSIÓN**

En ésta investigación se desarrolló en debate jurídico-penal, las principales funciones y atribuciones que tiene el Ministerio Público como representante de la sociedad y la víctima u ofendido frente a los derechos fundamentales del imputado en el procedimiento penal acusatorio, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 21, 20 apartado "C" y 20 apartado "A", respectivamente, de nuestra Carta Magna y en el Código Nacional como ya quedo establecido en el presente trabajo, pero principalmente en la audiencia de control de detención, así como los principios rectores del sistema acusatorio y un apartado general de los derechos humanos, lo que nos lleva a concluir que si existe una igualdad entre las partes al encontrarse mas equilibrados las atribuciones y funciones del Ministerio Público como representante social y de la victima u ofendido frente a los derechos fundamentales del imputado en el sistema acusatorio, específicamente en la audiencia de control de detención, señalando la existencia de dicha igualdad al quitar el monopolio del ministerio público en el proceso y principalmente en la etapa de investigación, ya que en el actual sistema tanto el Ministerio Público como el imputado cuentan con las mismas garantías y oportunidad de tener conocimiento de los hechos que se le imputan, los elementos de prueba en su contra y poder debatir cada uno de ellos, además de presentar los propios, teniendo el Ministerio Público la carga de la prueba y el imputado la presunción de inocencia, al ser el primero de ellos el que acusa. El Ministerio Publico como representante social y de la victima u ofendido el daño causado puede ser patrimonial, moral o incluso la perdida de la vida de la victima, al imputado se le priva de su libertad, en parte de procedimiento, en los supuestos que ya se hizo mención, y ésta sujeto a una investigación que además de afectar su libertad, es uno de los bienes jurídicos tutelados mas preciados por las personas, también le afecta en su honestidad y buena reputación, por ello en opinión del suscrito, al momento de condenar a éste se deben de asegurar que sea reparado el daño y sea castigado conforme a la pena impuesta por el juzgador, pero en caso contrario, es decir, de que se le absuelva en dicha sentencia, dicha noticia de su absolución se debe de difundirse por los diversos medios de comunicación, haciendo hincapié en su inocencia, y con ello contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1. BENAVENTE CHORRES, HESBERT, LA AUDIENCIA INICIAL, Editorial Flores 2015.
- 2. BENAVENTE CHORRES, HESBERT, LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Editorial Flores, 2013.
- CARBONELL MIGUEL, Introducción a los Juicios Orales en Materia Penal, Editorial Flores.
- CEBALLOS MAGAÑA RODRIGO, NICOLAS BALTAZAR ARTURO, Los Principios Rectores del Sistema Acusatorio, Flores Editorial y Distribuidores, 2012.
- 5. CISNEROS FARIAS GERMAN, Teoría del Derecho, Editorial Trillas.
- CONSTANTINO RIVERA CAMILO, Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio, Editorial Flores, Quinta Edición.
- GUERRERO POSADAS FAUSTINO, Manual de la Etapa Preliminar del Sistema Penal Acusatorio, Editorial Flores.
- HIDALGO MURILLO JOSE DANIEL, Audiencia de Control de la Acción, Editorial Flores, 2013.
- LOPEZ BADILLO EMIR, Constitución Política y los Derechos Humanos, Editorial Flores,
   2015.
- PATIÑO CAMARENA JAVIER, De Los Derechos del Hombre a los Derechos Humanos,
   Editorial Flores, 2014.

- 11. PEÑA GONZALES OSCAR, Técnicas de Litigación Oral, Teoría y Práctica, Editorial Flores.
- 12. ORELLANA WIARCO OCTAVIO A., Curso de Derecho Penal, Editorial Porrúa.
- 13. ORTIZ RUIZ JOSE ALBERTO, Generalidades de la Audiencia de Control de Detención, Flores Editorial y Distribuidores Generalidades de la Audiencia de Control de Detención, 2013.
- ROTTER DIAZ JORGE SEGISMUNDO, Manual de las Etapas del Sistema Acusatorio,
   Editorial Flores, 2015.
- 15. VALADEZ DIAZ MANUEL Y RODRIGUEZ CABRAL JESUS JULIAN, Litigación en Juicio Oral para el Ministerio Público, Segunda Edición Editorial Flores.

### Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Código Penal del Estado de Nuevo León

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Declaración Universal de Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

## **Fuentes informáticas**

www.hcnl.gob.mx/

http://www.juecesyfiscales.org/alternativa.htm

https://www.scjn.gob.mx/

http://www.wikipedia.com

## **INDICE**

INTODUCCIÓN 1		
CAPITULO I	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.1 Planteamiento	del problema	2
CAPITULO II	ANTECEDENTES Y PARTES DEL PROCESO	4
2.1 Antecedentes		4
2.2 Definición de l	a Víctima	6
2.2.1 Derec	chos de la Víctima	8
2.2.2 Funda	amento Constitucional y Legal de la víctima	8
2.3 El Ministerio P	Público	13
2.3.1 Funda	amento Constitucional y Legal del Ministerio Público	14
2.3.2 Funci	ones o atribuciones del Ministerio Público	19
2.4 Del Imputado.		20
2.4.1 Funda	amento Constitucional y Legal de los Derechos del Imput	ado 21
2.5 Del Defensor		26
2.5.1 Funda	amento Constitucional y Legal del defensor	27
CAPITULO III	PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA ACUS	SATORIO28

3.1 Definición de Principio	28
3.2 Principio de Publicidad	29
3.3 Principio de Inmediación	30
3.4 Principio de Contradicción	31
3.5 Principio de Continuidad	32
3.6 Principio de Concentración	33
CAPITULO IV FLAGRANCIA Y CASO URGENTE	34
4.1 Flagrancia	36
4.1.1 Fundamento Constitucional y Legal de la Flagrancia	. 37
4.2 Caso Urgente	. 39
4.2.1 Fundamento Constitucional y Legal del caso urgente	40
CAPITULO V AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCION 4	2
5.1 Antecedentes	42
5.2 Fundamento Constitucional y Legal de la audiencia de control de detención	43
5.3 Desarrollo de la audiencia de control de detención	. 44
CAPITULO VI DE LOS DERECHOS HUMANOS	47
6.1 Antecedentes.	47

6.2 Definición	.9
6.3 Fundamento Constitucional	١9
CAPITULO VII ENTREVISTA5	52
7.1 Entrevista al C. LICENCIADO Y MPA Javier Hiram Treviño Gonzalez 5	52
SOLUCION 5	56
CONCLUSION5	8
BIBLIOGRAFIA5	59